



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04456-2007-PA/TC
JUNÍN
LUIS SÁNCHEZ LANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Sánchez Landa, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 92, su fecha 23 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 13 de diciembre de 2006, declara improcedente la demanda al considerar que el recurrente no se encuentra comprendido dentro del régimen del Decreto Ley 18846.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Ley 1378, publicada el 3 de julio de 1911, modificada por la Ley 2290, publicada el 20 de noviembre de 1916, sobre accidentes de trabajo, se reguló inicialmente la protección contra accidentes de trabajo con una cobertura limitada para los trabajadores, disponiéndose por concepto de indemnización el pago de una renta vitalicia o temporal, a cargo del empleador, el cual podía sustituir su obligación de indemnizar como responsable de los accidentes de trabajo, contratando un seguro individual o colectivo.
4. Posteriormente mediante la Ley 7975, publicada el 21 de enero de 1935, se incluyó la neumoconiosis o cualquier otra dolencia adquirida por la intoxicación de gases derivados de productos químicos, entre las enfermedades sujetas a la indemnización por el empleador, de conformidad con las Leyes 1378 y 2290. Asimismo, la enfermedad profesional de hipoacusia fue incorporada en la Legislación Nacional y reconocida como enfermedad profesional mediante Decreto Supremo 032-89-TR, el 6 de septiembre de 1989.
5. Del certificado de trabajo obrante a fojas 2, expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A.- CENTROMÍN PERÚ, se aprecia que el recurrente prestó servicios como minero en el Departamento de Minas en la Sección Natividad Bajo en la Unidad Morococha, desde el 18 de diciembre de 1950 hasta el 30 de abril de 1951, desde el 2 de diciembre de 1951 hasta el 3 de diciembre de 1952, desde el 5 de junio de 1953 hasta el 14 de abril de 1954 y desde el 7 de enero de 1955 hasta el 19 de febrero de 1962.
6. Del certificado médico obrante a fojas 6, expedido por el Instituto Nacional de Salud-Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-CENSOPAS, de fecha 11 de noviembre de 2005, se desprende que el actor padece de hipoacusia neurosensorial severa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04456-2007-PA/TC
JUNÍN
LUIS SÁNCHEZ LANDA

7. Teniendo en cuenta que el Decreto Ley 18846 inicia su vigencia en el año 1972 el actor no se encuentra comprendido dentro de su ámbito de aplicación por cuanto durante su actividad laboral estuvo en vigencia la Ley 1378 y la Ley 7975, más aún cuando la hipoacusia causada por ruido fue adicionada como enfermedad profesional en el año 1989.
8. Por consiguiente, no acreditándose la vulneración de los derechos invocados, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**